

**LEY 4.767**  
**REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (Re.D.A.M.)**

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, sanciona con fuerza de ley:

**Artículo 1º.-** Créase en el ámbito de la Provincia del Chaco el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.) que funcionará en el área del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo.

**Artículo 2º.-** El registro tendrá como funciones:

- a) Llevar la nómina de aquellas personas que adeuden tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, en un período no superior a un año, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme, siempre que no hubiere pendiente resolución de incidente de disminución de cuota alimentaria; para ello contará con la información emanada de autoridad competente;
- b) Expedir certificados de inclusión o no en el registro, ante requerimiento de parte, sea ésta persona física o jurídica;
- c) Producir informe de oficio a las áreas, dependencias, organismos e instituciones que se establecen en la presente ley y que deban, conforme a sus prescripciones, contar con el mismo.

**Artículo 3º.-** La inscripción en el Registro o la baja del mismo, se hará por orden judicial, de oficio o a petición de parte, mediante oficio que se librará con carácter de preferente despacho dentro de las cuarenta y ocho horas de dispuesta.

**Artículo 4º.-** El Poder Ejecutivo, entes autárquicos, descentralizados, empresas del Estado provincial y aquéllas con participación estatal, Poder Legislativo y Tribunal de Cuentas, no podrán designar autoridades superiores o nivel similar, a quienes se encuentren incluidos en el Registro; para ello deberán solicitar al interesado, la presentación del certificado donde conste que no es deudor alimentario moroso.

**Artículo 5º.-** Los proveedores de todos los organismos del Estado provincial deberán, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes la certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro.

**Artículo 6º.-** El Tribunal Electoral deberá requerir la certificación mencionada en el artículo 2, inciso b) de la presente, a todos los postulantes a cargos electivos en la provincia, donde conste que no se encuentran incluidos en la lista de morosos por deuda alimentaria. Tal certificado es requisito para su habilitación como candidato.

**Artículo 7º.-** El Consejo de la Magistratura deberá requerir la certificación mencionada en el artículo 2, inciso b) de la presente, a todos los postulantes a

desempeñarse como magistrados y representantes del Ministerio Público del Poder Judicial. En caso de comprobarse deuda alimentaria, no podrá participar en el concurso o ser designado juez; similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 8º.-** En la parte dispositiva del fallo que condene al pago de la prestación alimentaria, los jueces deberán establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia deberá hacerse conocer al alimentante los alcances de la presente ley, para el caso de incumplimiento.

**Artículo 9º.-** Invítase a instituciones organizadas como Cámara de Comercio, centros de informaciones comerciales, entidades bancarias, crediticias y financieras con sede en la provincia, a utilizar los informes del Registro a los fines del otorgamiento de créditos, productos bancarios y similares. El informe previsto en el artículo 2 inciso c) de la presente, será remitido, con las actualizaciones pertinentes, a las instituciones adheridas al registro.

**Artículo 10º.-** Invítase a las municipalidades a adherir a la presente ley.

**Artículo 11.-** Las municipalidades que adhieran a la presente ley fijarán como requisito, entre otras exigencias, no estar incluido en el citado registro a fin de:

- a) Obtener o renovar la licencia de conducir, previéndose excepciones para quienes la soliciten para trabajar (licencia profesional o similar);
- b) otorgar habilitaciones y cambio de titularidad para actividades comerciales, industriales y de servicios. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria se otorgará una licencia provisoria, fijándose un plazo para regularizar la situación de morosidad;
- c) todo otro trámite que el municipio estime pertinente.

**Artículo 12.-** Los artículos 4, 6 y 7 de la presente ley se consideran encuadrados en el artículo 11 de la Constitución Provincial (1957-1994).

**Artículo 13.-** Para la implementación de la presente ley, de ser factible, se utilizarán estructuras, recursos humanos, económicos y tecnológicos existentes.

**Artículo 14.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el plazo de sesenta días.

**Artículo 15.-** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil.

**DECRETO 346/2001**

**REGLAMENTACION DE LA LEY 4.767 DE CREACION DEL REGISTRO  
DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (Re.D.A.M.)**

**VISTO**

La Ley N° 4.767; y

**CONSIDERANDO**

Que resulta necesario su reglamentación, conforme a lo previsto por el artículo 14 de la misma;

**Por ello,**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHACO  
DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Establécese que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos funcionará en la Subsecretaría de Gobierno y Justicia.

**Artículo 2°.-** El Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo determinará la forma de la resignación, acorde con la finalidad de la ley N° 4767, bajo la responsabilidad del área y funcionarios que determine, habilitándolo mediante resolución expresa.

**Artículo 3°.-** La habilitación del Registro, a que alude el artículo anterior, será notificada formalmente al Superior Tribunal de Justicia, a los juzgados de familia, civiles y comerciales y de paz de toda la provincia.

**Artículo 4°.-** Solicitar al Superior Tribunal de Justicia que arbitre los medios necesarios para que todos los juzgados que intervengan en cesación, etc. remitan la información necesaria a los fines del Registro creado por la Ley N° 4767 (artículos 1, 2 y 3 ), desde la fecha de su vigencia.

**Artículo 5°.-** El funcionario designado a cargo del Registro de la Ley N° 4767 consignará la inscripción o la baja de las personas que figuran en calidad de deudores alimentarios morosos, y otorgará las certificaciones de las mismas a los interesados.

**Artículo 6°.-** Comuníquese, dése al Registro provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese

Resistencia, Chaco, 23 de marzo del 2001

**RESOLUCION 246/2001 DEL MINISTERIO DE GOBIERNO,  
JUSTICIA Y TRABAJO  
REGLAMENTO DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS  
MOROSOS (Re.D.A.M.)**

**Artículo 1º.-** Apruébase el reglamento del "Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Re.D.A.M." - de acuerdo con el anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Designase al señor Subsecretario de Gobierno y Justicia, Don Luis Angel Szabo, D.N.I. N° 7.903.269 M, responsable del "Re.D.A.M", de conformidad con lo normado en los artículos 1 y 2 del Decreto N° 346/2001.

**Artículo 3º.-** Por la Subsecretaría de Asuntos Municipales se informará a todas las municipalidades sobre la posibilidad de adherirse al Registro que crea la Ley 4767 con los alcances allí previstos.

**Artículo 4º.-** Solicítese a la Subsecretaría de Información Pública que a partir de los sesenta (60) días de la fecha de la presente resolución, dé publicidad sobre la constitución del Registro y sus funciones en los medios de comunicación, invitando a las instituciones privadas previstas en el artículo 9º de la ley 4767 a requerir informes al Registro.

**Artículo 5º.-** Comuníquese a los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia la presente resolución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º del Decreto N° 346/2001.

## **ANEXO I A LA RESOLUCIÓN**

### **CAPITULO I FUNCIONES**

**Artículo 1º.-** El Registro de Deudores Alimentarios Morosos -"RE.D.A.M" - tendrá a su cargo:

- a) llevar un registro de deudores alimentarios morosos de acuerdo a las prescripciones de la ley que se reglamenta;
- b) expedir las certificaciones que le sean requeridas.

**Artículo 2º.-** El Registro se organizará sobre la base de la identificación e individualización del deudor alimentario moroso.

### **CAPITULO II DE LAS INSCRIPCIONES**

**Artículo 3º.-** Las inscripciones y sus bajas se producirán únicamente a través de orden judicial y mediante oficio, el que deberá contener:

- 1- Respecto de quien se hace la inscripción:

- a) nombre o nombres y apellido;
- b) documento de identidad;
- c) domicilio, si no se conociere constará esa circunstancia;
- d) profesión, si fuere desconocida se hará constar esa circunstancia;

2- Respecto del juzgado:

- a) juzgado, secretaría y autos en que se ordeno la inscripción;
- b) número de oficio a través del cual se ordena la inscripción, fecha del mismo y fecha del asiento.

**Artículo 4°.-** La registración llevará la firma del funcionario legalmente habilitado.

### **CAPITULO III DE LOS EFECTOS**

**Artículo 5°.-** Registrado un documento judicial, respecto de una persona, se certificará tal circunstancia a requerimiento de parte. Asimismo, se producirán informes de oficio de conformidad a los artículos 2 (inciso c), 9 y 10 de la ley N° 4767. Las registraciones tendrán efecto a partir de la fecha de ingreso del registro del documento que la ordenó.

### **CAPITULO IV DE LAS RECTIFICACIONES DE ASIENTOS**

**Artículo 6° .-** Se entenderá por inexactitud registral, todo desacuerdo que en orden a los documentos susceptibles de registración exista entre lo registrado y la realidad jurídica extraregistral; cuando la inexactitud provenga de un error u omisión del oficio que dio lugar al asiento registral, se rectificará siempre por instrumento judicial de igual entidad. Cuando el error fuera del asiento, se rectificará sin más tramite, de oficio o a petición de la parte.

### **CAPITULO V DE LA EXTINCCION DE LA INSCRIPCION**

**Artículo 7°.-**

- a) la baja o la cancelación de la inscripción se hará por orden judicial librada al efecto;
- b) la cancelación en el Registro deberá contener:
  - 1) número de oficio a través del cual se solicita la cancelación, fecha del mismo y fecha del asiento.
  - 2) determinación del juzgado, secretarías y autos que lo ordene.

3) firma del funcionario habilitado legalmente del Registro.

## **CAPITULO VI DE LAS CERTIFICACIONES**

**Artículo 8º.-** La certificación de inclusión o no en el Registro será expedida dentro de las veinticuatro (24) horas de su solicitud por escrito y el plazo de validez será de sesenta (60) días corridos contados desde la cero hora de la fecha de su expedición. En el caso que ingresare novedad dentro del plazo de sesenta (60) días, el responsable del Re.D.A.M. deberá comunicarla formalmente a la entidad pública o privada de que se trate.

**Artículo 9º.-** La certificación podrá ser publicada por la constancia informática incorporada a la base de datos del Registro, certificado por la autoridad responsable del mismo.

**Artículo 10º.-** El funcionario del Registro deberá hacer constar en el certificado que expida, los datos que resulten de su base de datos y asientos practicados, bajo la responsabilidad de su firma.

**Artículo 11.-** El funcionario del Registro será responsable de la guarda y conservación de la documentación e información contenida en el mismo, quedando facultado para emplear los medios técnicos mas aptos a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, cuidando que se garantice la seguridad del servicio.

Chaco, 5 de abril de 2001